



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00216 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodrigo Alberto Sierra Londoño
Demandado	Cesar Tulio Sierra Henao
Decisión	Profiere sentencia anticipada y ordena seguir adelante la ejecución.
Sentencia	N° 198

Procede el Despacho, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, promovido por Rodrigo Alberto Sierra Londoño en contra de Cesar Tulio Sierra Henao.

Antecedentes:

De la demanda y su reforma: La parte actora, solicitó se continuara la ejecución por concepto de la condena impuesta en el proceso ordinario con pretensión de simulación, con radicado 2005-00502, peticionando que se librara mandamiento de pago frente a los demandados en dicho proceso, por concepto de los frutos civiles generados por el inmueble con matrícula No. 029-0000203, desde el mes de junio de 2006 hasta la fecha de pago, partiendo del presupuesto que para el mes de junio de 2006 el inmueble generaba la suma de \$334.024 mensuales, valor que ha aumentado cada año en el mismo porcentaje en que ha incrementado el IPC, según el cálculo actuarial utilizado en dicho proceso. Así como, respecto de las costas fijadas en auto proferido el 01 de noviembre de 2017, por la suma de \$7.189.375,00, más los intereses civiles causados. Posteriormente, mediante reforma a la demanda del 20 de agosto de 2021, la parte demandante excluye en calidad de demandados a los señores JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO, LUZ ALBA SIERRA LONDOÑO y RUTH SIERRA LONDOÑO, incluye nuevos hechos, y modifica las pretensiones, como seguidamente se sintetiza: Señala que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de

Descongestión de Medellín, dentro del proceso ordinario con pretensión de simulación, con radicado 05001 31 03 755 2005 00 502 00, emitió sentencia de primera instancia, denegando las pretensiones de la demanda; providencia que fue revocada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, mediante sentencia del 02 de febrero de 2017.

Aduce que en el numeral sexto de la parte resolutive del fallo de segunda instancia, se condenó a los demandados CÉSAR TULIO SIERRA HENAO y JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO a pagar a la masa sucesoral del señor JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ, como frutos civiles generados por el inmueble con matrícula No. 029-0000203, la suma mensual de \$334.024, partiendo de este valor desde el mes de junio de 2006 hasta la fecha de pago, valor que aduce, ha aumentado cada año en el mismo porcentaje en que ha incrementado el IPC, según el cálculo actuarial utilizado por el perito en el proceso declarativo.

Indica que la liquidación de costas fue realizada por el juzgado de primera instancia mediante auto del 01 de noviembre de 2017, a través del cual se señaló la suma de \$7.189.375,00 por tales conceptos, frente a todos los demandados del proceso, es decir, frente a los señores CÉSAR TULIO SIERRA HENAO, JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO, LUZ ALBA SIERRA LONDOÑO y RUTH SIERRA LONDOÑO.

Expone que, pese a que la condena por frutos civiles fue impuesta a los demandados CÉSAR TULIO SIERRA HENAO y JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO, la ejecución únicamente se dirigía contra el señor CÉSAR TULIO SIERRA HENAO; y que no obstante que, se había condenado en costas a los cuatro demandados, la ejecución sólo se dirigía contra el señor CÉSAR TULIO SIERRA HENAO.

En consecuencia, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor CÉSAR TULIO SIERRA HENAO: a) Por el cincuenta por ciento (50%) de los frutos civiles generados por el inmueble con matrícula No. 029-0000203 desde el mes de junio de 2006 hasta que se hiciera efectivo el pago total de la obligación, partiendo del presupuesto que esa calenda el inmueble generaba la suma de \$334.024 mensuales, indicando que dicho valor ha aumentado cada

año en el mismo porcentaje en que ha incrementado el IPC, según el cálculo actuarial utilizado en el proceso. b) Por la suma de \$1.797.343,00, equivalente a la cuarta parte del monto liquidado por concepto de costas, más los intereses civiles causados desde el día siguiente a la fecha en que la condena quedó en firme.

De la actuación surtida: Con relación a la demanda inicialmente presentada por la parte actora, el juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 10 de diciembre de 2020 y ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para proponer excepciones de mérito.

De forma posterior, a la notificación del demandado Cesar Tulio Sierra Henao, la parte actora reformó la demanda en los términos señalados precedentemente, a consecuencia de lo cual, el Despacho mediante auto del 26 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago a favor del señor RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO, en calidad de heredero determinado del señor JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ y para la masa sucesoral de éste, en contra del señor CESAR TULIO SIERRA HENAO, por los siguientes conceptos: a) Por el 50% de los frutos civiles causados respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 029-0000203, desde junio de 2006 hasta diciembre de 2011, equivalentes a la suma de trescientos treinta y cuatro mil veinticuatro pesos (\$334.024) mensuales, debidamente indexados acorde a la experticia aportada al proceso ordinario y a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. b) Por la suma de un millón setecientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$1.797.343,00) por concepto de costas, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, causados desde el 10 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De la contestación a la demanda: Notificada de la demanda inicial, la parte demandada formuló las excepciones de mérito que denominó: “*No formular el tipo de solidaridad o no por pasiva*”, “*falta de requisitos del título ejecutivo: Claridad y exigibilidad*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*” y “*pago por compensación*”; argumentando en síntesis que: entre los demandados no existía

solidaridad para el pago de la condena impuesta por cuanto el fallo de segunda instancia no lo dispuso así; el título que servía de base a la ejecución no era claro ni exigible, porque la actora únicamente dirigió la pretensión de pago de frutos civiles contra uno de los obligados, solicita el pago para una sucesión que fue liquidada y hubo indebida acumulación de pretensiones.

Además, respecto de la compensación, indicó que el actor debió realizar unos ajustes financieros y contables de lo pretendido en la ejecución, entre éstas la de anunciar el pago por compensación del 10% de la participación que tienen en los derechos hereditarios que donó JORGE ENRIQUE SIERRA GONZALEZ a JORGE DE JESUS Y CESAR TULIO sus hijos como herederos de éste. Señala que, la suma ejecutada del 100% de los frutos con cargo a los derechos hereditarios para el sucesorio está mal determinada porque desconoce no solo ese 10% donado sino además la liquidación de gananciales de su ex esposa a quien por norma se le debe reconocer su derecho por transmisión en favor de su heredero, por lo cual solo es ejecutable el 90% de lo pedido.

Así las cosas, para resolver es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones:

Presupuestos procesales: Se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos formales para el procesamiento adecuado de la pretensión planteada. No se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, ni tampoco irregularidad procesal que deba ser saneada.

De igual manera, se reúnen los presupuestos procesales para proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 278 del estatuto procesal general, el cual dispone que, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "cuando no hubiere pruebas por practicar", cosa que sucede en el presente asunto dado que, atendiendo a los medios exceptivos que se formularon, es suficiente con la prueba documental recaudada, para decidir de fondo.

Ahora bien, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 422 del C.G. del P., ésta debe ser "*clara, expresa, exigible y estar*

contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del C. G del P., librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior, radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De otro lado, las obligaciones adquiridas están respaldadas por regla general con el patrimonio del deudor, sin embargo, a consideración de las partes contratantes, se puede gravar un bien como garantía del pago, lo que si bien, no excluye la posibilidad del acreedor de perseguir el pago de la obligación con cualquier bien de su contra parte, sí le asegura que existirá una porción específica de ese patrimonio con la cual se podrá pagar en caso de no cumplirse con lo acordado y que incluso dicho bien podrá ser perseguido por parte de terceros.

En el caso concreto, los títulos ejecutivos están constituidos por la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario con radicado N° radicado 05001 31 03 755 2005 00 502 00, además, del auto aprobatorio de la liquidación de las costas procesales, que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 305, 306 y 422 del C.G. del P.

Ahora bien, encuentra la judicatura que los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, resultan improcedentes, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 442 del CGP, establece las reglas de formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. Concretamente, el numeral segundo prevé que: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, **compensación**, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

De otro lado, el artículo 430 ibídem, prevé que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Por consiguiente, la compensación es el único medio exceptivo que en principio cumpliría lo preceptuado por el artículo 442 del CGP. Sin embargo, tampoco resulta procedente en el caso concreto, por cuanto no se fundamenta en hechos posteriores a la sentencia de segunda instancia y esta tampoco estableció compensación por algún derecho que pudiera tener el señor CÉSAR TULIO SIERRA HENAO en el inmueble con matrícula No. 029-203. Por ende, debe estarse a lo contenido en el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **26 de agosto de 2021**, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho al pretendido y a favor de la parte actora.

Colofón con lo anterior, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, conforme lo expuesto.

Segundo: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del señor RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO, quien actúa en calidad de heredero determinado del señor JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ y para la masa sucesoral de éste, en contra del señor CESAR TULIO SIERRA HENAO, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago proferido el **26 de agosto de 2021**.

Tercero: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Cuarto: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.002.000,00**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas judiciales (Artículo 366 del C.G.P.).

Quinto: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9331ce383fc379e3ccd483faf80c38ceaf9eae49a37c787100d78c40d84ccc7**

Documento generado en 02/08/2022 02:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>